

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre: fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del Boletín, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del Boletín: pero pagarán su insercion los de interés particular.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Mes de Julio de 1865.

Distribucion de fondos para las obligaciones que deben de satisfacerse en dicho mes con cargo al presupuesto provincial del año económico de 1865 á 66, la cual ha sido aprobada por el Consejo y se publica cumpliendo lo prevenido en el art. 52 de la ley de 14 de octubre de 1863.

Capítulo 1.º

Escs. Mils.

Artículo 1.º Gratificación de cinco consejeros á 1200 escudos anuales cada uno.	500
Sueldo del secretario de la Diputación y Consejo provincial á idem.	100
Id. de tres oficiales de la secretaria con 8, 7 y 600 escudos respectivamente	175
Id. de dos oficiales de la seccion de cuentas con 7 y 600 escudos.	108,333
Id. del Archivero de la Diputación y Gobierno de provincia, con 800 escudos.	66,666
Id. de dos oficiales con 350 y 300 escudos respectivamente.	54,200
Dozava parte de la consignación de 2200 escudos para gastos de secretaria.	183,400
Art. 3.º Sueldo de dos oficiales de la Junta provincial de Agricultura, industria y comercio con 600 escudos cada uno.	100
Dozava parte de la consignación de 300 escudos para gastos de secretaria de dicha Junta.	25
Art. 4.º Sueldo del depositario de fondos provinciales con 900 escudos anuales.	75

Idem del arquitecto y delineantes con 1500 y 800 escudos.	191,700
Gastos de oficina del arquitecto á razon de 300 escudos anuales.	25
Art. 5.º Premio de administracion y arbitrios provinciales y sal.	500
Capítulo 2.º	
Art. 2.º Sueldo del Inspector de escuelas á razon de 1000 escudos anuales.	83,333
Dozava parte de la consignación de 50 escudos para gastos de correo y escritorio.	4,166
Sueldo del secretario de la Junta de instruccion pública con 800 escudos.	66,666
Idem del escribiente con 330	27,500
Dozava parte de la consignación de 250 escudos para gastos del material de secretaria.	20,833
Personal de la escuela normal superior segun presupuesto adjunto.	273,331
Duodécima parte de la consignación de material.	29,166
Art. 5.º Personal de la escuela de Bellas artes segun presupuesto adjunto.	100,830
Gastos del material, alumbrado etc. idem.	134,166
Personal de la escuela elemental de industria y comercio de Gijon, segun presupuesto adjunto.	216,664
Gastos del material, segun idem.	33,300
Capítulo 3.º	
Art. 1.º Sueldo del secretario y escribiente de la secretaria de la Junta provincial de Beneficencia.	116,666
Consignación para material.	16,600
Art. 2.º Casa de caridad de San Lázaro por cuenta de lo consignado en el presupuesto provincial para cubrir el déficit del de dicho establecimiento	

y conforme al pedido que se acompaña.	1.200
Art. 4.º Hospicio provincial por cuenta de lo consignado en el presupuesto provincial para cubrir el déficit del de dicho establecimiento conforme al pedido que tambien se acompaña.	6.200
Capítulo 5.º	
Art. 1.º Por la cuarta parte de lo consignado para atenciones de las cárceles de esta capital y partido.	1.119,200
Capítulo 6.º	
Art. único. Sueldo de cuatro peritos agrónomos de montes á 600 escudos.	200
Idem de tres guardas mayores con 400.	100
Idem de doce guardamontes con 75 escudos que perciben de estos fondos.	75
Capítulo 7.º	
Art. 1.º Sueldo de los médicos directores de las casas de baños de Caldas y Fuen Santa á 800 escudos cada uno	133,400
Art. 3.º Boletín oficial por un trimestre.	750
Art. 4.º Gastos de quintas. Para pago á los facultativos por reconocimientos en los mozos del actual reemplazo y otros gastos.	600
Capítulo 8.º	
Art. 1.º Sueldo de 4 Directores de caminos vecinales á 1.200 escudos.	400
Idem de 4 auxiliares-delineantes á 600.	200
Idem de un sobrestante con 400.	33,333
Idem de un peon con 182 escudos y 500 milésimas anuales.	15,500
12.ª parte de la consignación para gastos del material de las oficinas de dichos Directores á razon de 200 escudos anuales.	16,666
Idem de la Junta provincial de obras públicas al respecto de 220.	18,333
Gratificaciones á los	

Directores é intereses de empréstitos para caminos vecinales	1.000
Capítulo 9.º—Imprevistos.	
Por los gastos de esta clase que puedan ocurrir	600
Total.	15.888,952

Oviedo 19 de Julio de 1865.—El Gobernador, Francisco Mendez de Vigo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

Teniendo que formalizar la nómina de los premios de espendicion de documentos de vigilancia que corresponde percibir á los señores Alcaldes de la provincia desde 1.º de Mayo á 30 de Junio último, la Administracion principal de Hacienda pública advierte á dichos señores Alcaldes que en el preciso término de veinte dias contados desde la fecha de su publicacion en el Boletín oficial se presenten en la Tesoreria de esta provincia á percibir el espresado premio, ó en otro caso autoricen al efecto á persona de su confianza, en la inteligencia que trascurrido el citado término sin haberse presentado, se formalizará por las oficinas la nómina de que se trata, y por consiguiente se les considerará sin derecho á percibir el espresado premio.

Oviedo 23 de Julio de 1865.—José G. Tuñon.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Francisco Mendez de Vigo, Gobernador de la provincia de Oviedo. Hago saber: que D. Manuel Pedrosa y Lopez, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Andrés Corripio y Riera, ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de cobre que se conocerá con el nombre de *Esperanza*, sita en terreno comun, término de Vera, parroquia de Caravia, concejo de Caravia, lindante al N. prado de la Pevida, S. castañedo de la Vera, E. con el de Rolisguera, y O. rio del Esplon.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el de la calicata que se halla en el citado sitio de la Vera, como á unos 40 metros del camino del Esplon que viene de Duyos á la casa de di-

cho rio. Desde él se medirán 500 metros al Sur y 100 al N., 100 al E. y otros tantos al O., formando rectángulo.

Y habiendo admitido por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 26 de Julio de 1865.—Francisco Mendez de Vigo.

Hago saber: que D. Alberto Peyre, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad Hullera y Metalúrgica de Asturias, ha presentado solicitud de aumento de una pertenencia á la mina de carbon que se conoce con el nombre de *Mariana*, sita en terreno realengo, término de Peñanovelas, parroquia de Mieres, concejo de Mieres, lindante al N. mina *Justina*, al E. mina *Perpétua*, al S. mina *Mariana*, y al O. mina *Rosaura*.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se partirá el mojon N. de la mina *Mariana*, midiendo desde él 500 metros en direccion 315° y se fijará la 1.ª estaca; de esta, en direccion 225° se medirán los metros que hay hasta intestar con el aumento *Justina* y se fijará la 2.ª estaca; de esta, se medirán 500 metros en direccion 135° y se colocará la 3.ª estaca que cae en el lado menor N. E. de la mina *Mariana*, quedando cerrado el perímetro de la pertenencia.

Y habiendo admitido por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 26 de Julio de 1865.—Francisco Mendez de Vigo.

Hago saber: que en los dias 4, 5, y 6 de Agosto próximo, tendrán lugar las operaciones facultativas que en la siguiente relacion se espresan:

Relacion de los expedientes pendientes de operaciones facultativas que se propone practicar el Ingeniero que suscribe en el concejo de Oviedo.

Demarcacion.

Dia 4 y 5 de Agosto.

Consuelo.—Hierro, Sita en la eria de la Ivesa, parroquia de San Claudio, registrada por D. Domingo Alvarez Arenas, su apoderado en esta Capital es su hermano D. Antonio. Linda con pertenencias de D. Joaquin Alonso Cuervo, vecino de Trubia.

Reconocimiento.

Dia 6 de Agosto.

Reparadora.—Hierro, sita en término del Olmedo parroquia de San Claudio, registrada por D. Antonio Alvarez Travazos, vecino de esta ciudad. Hizo oposicion á este registro D. Agustin Menendez como apoderado de D. Joaquin Alonso Cuervo. Oviedo 27 de Julio de 1865.—El Ingeniero Jefe, P. A., Gerónimo Ibran.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y colindantes, á fin de que puedan asistir á dichas operaciones.

Oviedo 27 de Julio de 1865.—Francisco Mendez de Vigo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Fábrica de armas de Oviedo.

Condicion adicional dispuesta por Real orden de 30 de Junio último en los pliegos de condiciones para las

subastas del carbon de piedra que se necesita en la Fábrica de armas de esta ciudad, insertos en los *Boletines oficiales* números 116 y 117, correspondientes á los dias 24 y 26 del corriente.

«El contratista, una vez terminada la entrega de los carbones, objeto de esta subasta, tendrá la obligacion de facilitar á la Fábrica por período máximo de dos meses, todos aquellos que el Director de la misma le pida y sean necesarios para que los trabajos no se interrumpan, abonándole su importe á los mismos precios que la subasta. Oviedo 21 de Julio de 1885, Juan Arenas.

RECTIFICACION.

En la condicion 3.ª del pliego para la subasta de treinta mil quintales castellanos, ó sean trece mil ochocientos dos quintales métricos y setenta kilogramos, para la Fábrica de Armas de esta ciudad inserto en el *Boletin oficial*, núm. 117, se puso *mermado* en lugar de *menudo*.

Ayuntamiento constitucional de Castrillon.

Lista nominal de los mozos que en este concejo fueron declarados soldados y suplentes en la quinta y reemplazo del año actual, que no se presentaron al llamamiento por hallarse ausentes en la Península, habiéndoseles dado el término de treinta dias para su presentacion, señalándoles hoy el de quince dias perentorios para que se presenten, pues pasados sin verificarlo se procederá á la formacion de los respectivos expedientes de prófugos, de conformidad con lo prevenido por el capítulo 13 de la ley de quintas vigente.

1.ª Serie.

Número 1.º Francisco Carreño y Cabo, hijo de Cipriano, en la corte de Madrid.

Núm. 4. Francisco Carreño, hijo natural de Rosa, soltera. No se sabe su paradero.

Núm. 15. Celestino Gonzalez Garcia, hijo de Juan. No se sabe su paradero.

Núm. 30. Manuel Antonio Fernandez, hijo natural de Pascuala. No se sabe su paradero.

Núm. 37. Bernardo Fernandez y Diaz, hijo de Manuel. No se sabe su paradero.

2.ª Serie.

Núm. 9. Francisco Alvarez de la Campa y Vega, hijo de José. No se sabe su paradero.

Núm. 17. José Gonzalez, hijo natural de Bárbara, soltera. Id. Id.

Núm. 42. Bernardo Perez y Cuento, hijo de José, en Salamanca.

Núm. 48. José Antonio Fernandez, y Fernandez, hijo de Ramon. No se sabe su paradero.

Núm. 53. Francisco Garcia Fernandez hijo de Juan. Id. Id.

3.ª Serie

Núm. 3. Manuel Suarez y Suarez, hijo de Francisco, de Bayas. No se sabe su paradero.

Núm. 6. José Maria Fernandez Garcia, hijo de Alejandro, de Villar. Id. Id.

Núm. 16. José Menendez y Barela. No se sabe su paradero.

Núm. 17. Manuel Gonzalez y Fernandez Espinosa. Id. Id.

Núm. 20. Ramon Antonio Rodriguez y Lopez. Id. Id.

Núm. 23. José Arias Carreño de Pillarno. Id. Id.

Núm. 27. Juan Garcia Viña de Idem. Id. Id.

Núm. 30. Juan Gonzalez y Lopez, en la corte de Madrid.

Núm. 45. Ramon Fernandez y Feyto. No se sabe su paradero.

Castrillon 20 de Julio de 1865. Fernando Gonzalez.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda derogada la parte segunda del art. 52 de la ley de 29 de Junio de 1864.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

La ley de imprenta vigente no ha podido hasta ahora ser justamente apreciada porque el pensamiento que ha presidido á su formacion no ha recibido completo desarrollo.

A pesar del tiempo trascurrido desde su promulgacion, no se han puesto en práctica sus disposiciones más capitales y las que mayor influencia pueden tener tanto respecto á la proteccion de los altos intereses que la ley ha procurado celosamente garantizar, como en cuanto á los derechos de la prensa y á la independencia y dignidad de los escritores.

Una de aquellas disposiciones es el establecimiento del Jurado, único Tribunal que, segun el precepto legal, debe conocer de todos los delitos especiales de imprenta. Convenido el Ministro que suscribe de la necesidad de poner pronto término á este estado de cosas, ha remitido con la mayor urgencia á informe del Consejo de Estado un proyecto de reglamento para la formacion del Cuerpo de Jurados en todas las capitales de provincia y ciudades de España, cumpliendo así lo que dispone el art. 44 de la ley de 29 de Junio de 1864; y aquel alto Cuerpo consultivo ha evacuado su informe con un celo digno del mayor elogio, siendo suyo el proyecto que ahora se somete á la aprobacion de V. M.

No se oculta al Ministro que suscribe que acaso con el tiempo, y atendidos los consejos de la experiencia, sea necesario modificar, variar ó corregir algunas de las disposiciones del reglamento adjunto.

La suma urgencia con que ha sido forzoso llevar á cabo este trabajo seria bastante excusa para cualquier defecto que en su aplicacion pudiera encontrarse, si no fuera también muy de tener en cuenta que se trata de una institucion por poco tiempo y á largos intervalos ensayada en España, acerca de la que no hay costumbres ni jurisprudencia que solamente el tiempo y la práctica pueden crear. De esperar es que una vez organi-

zados los Tribunales populares, y completa y debidamente ejecutada la ley de imprenta, la emision del pensamiento, al paso que pueda ser tan libre como la consienta la Constitucion, como la exige la índole de los tiempos presentes, y como lo desea el Gobierno de V. M., no llegue á ser en ningun caso un peligro para las altas instituciones y los sagrados intereses que deben estar por las leyes y por la conveniencia pública fuera de todo ataque y de toda discusion.

El Gobierno se apresura á cumplir la ley para hacer que todos la observen y la respeten, y el celo que muestra para dar á los escritores las seguridades que las leyes les conceden lo tendrá para procurar el castigo de los que en el ejercicio de su derecho traspasen los límites que las mismas les tienen señalados.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 21 de Julio de 1865.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la formacion y rectificacion de las listas de Jurados y demás formalidades que han de observarse en el sorteo de los Jueces de hecho y en la constitucion definitiva del Tribunal.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE IMPRENTA DE 29 DE JUNIO DE 1864 EN LO RELATIVO AL JURADO.

TITULO PRIMERO.

De la formacion y rectificacion de las listas de Jurados.

Artículo 1.º Para los efectos del artículo 40 de la ley de 29 de Junio de 1864, que determina quiénes serán jurados en Madrid, en las capitales de provincia y en las ciudades de España, se considerarán como mayores contribuyentes los que paguen cuotas más altas de mayor á menor hasta completar el número designado á cada localidad.

Art. 2.º Solo se formarán listas de jurados en las capitales de provincia y en las ciudades en que existan establecimientos tipográficos aprobados por la autoridad.

Art. 3.º Las primeras listas de jurados que se formen y ultimen con sujecion á este reglamento serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 4.º Una comision compuesta en cada localidad del alcalde y de cuatro concejales nombrados por el ayuntamiento estenderá con separacion de contribuyentes y capacidades las primeras listas de los que con arreglo al art. 40 de la ley pueden ser jurados. Al efecto pedirá cuantos datos necesite á las oficinas de Hacienda, á los decanos de los colegios de abogados, y en Madrid además á los presidentes de las cinco reales academias.

Desempeñará las funciones de secretario de esta comision, sin voto, el que lo sea del ayuntamiento.

Art. 5.º Formadas que sean las listas, se autorizarán por el alcalde y secretario; se fijarán en los parajes públicos mas concurridos y se procederá á su rectificación en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe el presente reglamento respecto de los años sucesivos.

Art. 6.º No se incluirán en las listas de jurados, ni en caso de haber sido inscritos en ellas podrán desempeñar aquel cargo los empleados públicos.

Para los efectos del art. 40 de la ley de imprenta, se considerarán como empleados públicos todos los que ejerzan cargo público bajo la dependencia del gobierno.

Art. 7.º No podrán ser inscriptos en las listas de jurados ni formar parte del tribunal de imprenta, aunque hubieren sido incluidos en ellas:

1.º Los que no sean vecinos de la población con casa abierta.

2.º Los procesados criminalmente, contra quienes hubiere recaído auto de prisión.

3.º Los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, aun despues de cumplida su condena, si no se hallaren rehabilitados.

4.º Los que estuvieren bajo interdiccion judicial.

5.º Los fallidos y los que hayan hecho suspension de pagos ó tengan intervenidos sus bienes.

6.º Los apremiados como deudores á los caudales del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y los declarados deudores insolventes á los mismos.

7.º Los que por sentencia judicial se hallen sometidos á la vigilancia de la autoridad.

8.º Los que, tambien por sentencia judicial, estén inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Art. 8.º Podrán excusarse de ejercer el cargo de jurados los mayores de 70 años y los habitualmente enfermos.

Art. 9.º Para la rectificación biennial de las listas, las comisiones de que habla el art. 4.º revisarán las respectivas á cada localidad; harán en ellas las adiciones y eliminaciones que correspondan, y formarán una nota razonada en que espresen circunstanciadamente los motivos de unas y otras.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

1.º De los jurados inscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubiesen perdido las condiciones necesarias para figurar en las listas.

4.º De las personas que las hubieren adquirido.

Art. 10. Las listas rectificadas y la nota de que habla el artículo anterior, autorizadas por el alcalde y el secretario, se fijarán en los parajes públicos mas concurridos durante los 15 primeros dias del mes de julio de cada año.

Art. 11. Cualquier vecino contribuyente podrá hacer las reclamaciones que estime justas respecto de inclusion ó exclusion en las listas de jurados, con tal que las dirija á la comision antes del 31 de Julio.

Art. 12. La comision resolverá antes del 15 de agosto las reclamaciones que se le hubieren presentado. Los reclamantes que no se conformasen con esta decision, podrán acudir al Gobernador de la provincia con instancia documentada antes del 31 del mismo mes.

Art. 13. En la misma fecha se remitirán al Gobernador las listas, la

nota de que habla el artículo 9.º y otra en que se haga mencion de las reclamaciones presentadas, de lo resuelto acerca de ellas y del fundamento de cada resolucion.

Art. 14. El Gobernador, oyendo al consejo provincial, resolverá sin ulterior recurso las reclamaciones que se le hubieren presentado, y comunicará sus resoluciones á los alcaldes en los 20 primeros dias de Setiembre.

Art. 15. Las comisiones rectificarán las listas conforme á las órdenes del Gobernador, haciendo las inclusiones ó exclusiones que aquella autoridad disponga, y remitirán á esta para el 15 de Octubre dos copias en forma de las mismas listas definitivamente rectificadas.

Art. 16. El Gobernador examinará las copias de que habla el artículo anterior, y si las hallase bien formadas, devolverá un ejemplar al Alcalde con su aprobacion antes del 5 de Noviembre, declarando ultimadas las listas de jurados, y en adelante no se hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 17. Cuando por primera vez y con la autorizacion correspondiente se abra en alguna ciudad un establecimiento tipográfico, se formarán las listas de jurados en los 15 primeros dias del mes de Julio del año en que corresponda ser la rectificación general, procediéndose en las operaciones sucesivas segun lo dispuesto en este reglamento.

TITULO II.

Del sorteo de los jurados.

Art. 18. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de las ciudades en que existan establecimientos tipográficos aprobados por la autoridad, procederán todos los años en la primera sesion que celebren el mes de Enero á nombrar los dos concejales que han de acompañar al Juez de imprenta para verificar el sorteo de los jurados que en cada caso han de constituir el tribunal de imprenta.

En la misma forma nombrarán dos concejales para que suplan á los propietarios en caso de que por impedimento legítimo no puedan concurrir al sorteo.

El Alcalde respectivo podrá en noticia del Juez unos y otros nombramientos.

Art. 19. El dia 30 de Noviembre, en el local que se señale en público, presidiendo el acto el juez de imprenta, y concurriendo los dos concejales de que habla el artículo anterior, se depositarán en una urna los nombres de todas las personas comprendidas en las listas.

El acto se verificará leyendo uno de los concejales, una á una, las papeletas en que estén escritos los nombres de los jurados, é introduciéndolas en la urna despues que el otro concejal haya manifestado en alta voz que los nombres leídos constan en la lista autorizada que tendrá á la vista.

De esta operacion se levantará acta, remitiendo copia de ella al gobernador de la provincia.

Art. 20. Las papeletas que contengan los nombres de los incluidos en las listas, permanecerán encerradas en la urna hasta la rectificación de estas, teniendo una llave el juez de imprenta y otra uno de los dos concejales nombrados por el ayuntamiento.

Art. 21. El juez de imprenta dictará oportunamente en cada caso providencia determinando el dia, la hora y el local en que se ha de verificar el sorteo de que habla el art. 41 de la ley.

Esta providencia será notificada dentro de las primeras 24 horas á las partes y á los dos concejales que han de asistir al acto, y se hará pública por medio de los periódicos oficiales si los hubiere.

Art. 22. Entre el dia de la notificación de la providencia y el del sorteo de los jurados habrán de transcurrir precisamente cuatro dias, que se contarán en la misma forma que prescribe la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 23. En el dia, hora y local señalados, el juez de imprenta, con asistencia de los concejales y del escribano de la causa, extraerá una á una de la urna 60 papeletas, que leerá en voz alta, y un concejal designado por el mismo juez escribirá y numerará por el orden en que sea leído el nombre contenido en cada una.

Concluida la extraccion y en el acto, podrán hacer uso el fiscal ó quien le represente y el denunciado de la facultad de recusar que les concede el art. 41 de la ley.

Art. 24. Las operaciones á que se refiere el artículo anterior serán públicas, y de ellas se estenderá acta en que consten los nombres contenidos en las papeletas extraidas y los de los individuos recusados.

Esta acta será firmada por el juez de imprenta y por los concejales. El escribano la autorizará, y de ella se entregará copia firmada á las partes.

Art. 25. Firmada y autorizada el acta de que habla el artículo anterior, se volverán á introducir en la urna las papeletas extraidas, con las formalidades señaladas en el segundo párrafo del art. 19.

Art. 26. En el caso á que se refiere el art. 40 de este reglamento, se verificará el sorteo de los jueces necesarios para completar el jurado con las formalidades establecidas en los artículos anteriores, pudiendo recusar el fiscal y el denunciado la tercera parte respectivamente de los que la suerte designe.

TITULO III.

De la constitucion del jurado y del enjuiciamiento.

Art. 27. Los jueces de imprenta serán los encargados de dirigir hasta su terminacion los juicios que se promuevan ante el jurado por razon de los delitos especiales de imprenta comprendidos en el tit. 4.º de la ley, y solamente las primeras diligencias de instruccion y de secuestro respecto á los demás delitos á que dicha ley se refiere, conforme á lo prescrito en el art. 57 de la misma.

Art. 28. Si se cometiere delito especial de imprenta en una localidad en que no haya establecido jurado, corresponderá su conocimiento al de la ciudad cabeza de partido, y si en ella tampoco lo hubiere, al de la capital de la provincia.

En el caso á que se refiere este artículo, el Juez de primera instancia del partido practicará á prevención las primeras diligencias del sumario y el secuestro de los ejemplares del periódico, poniéndolo inmediatamente en noticia del Juez de imprenta competente para que se encargue del conocimiento del asunto.

Art. 29. En la persecucion de los delitos sujetos al conocimiento del jurado, se procederá con arreglo á los trámites establecidos en la ley de imprenta. En todos los casos no previstos por esta ley los procedimientos se ajustarán á lo prevenido en el derecho comun respecto de los juicios ordinarios, y especialmente á la ley de enjuiciamiento civil en lo que se refiere al recurso de casacion.

Art. 30. Toda denuncia por cualquiera de los delitos especiales definidos en el tit. 4.º de la ley, se entablará ante el Juez de imprenta á cuya jurisdiccion corresponda el punto donde se haya hecho la publicacion.

Art. 31. La denuncia deberá formalizarse con las circunstancias que requiere el art. 61 de la ley, acordando el juez su rectificación si fuere necesaria, y sin perjuicio en su caso de proceder á lo que determina el art. 56 de la misma.

Art. 32. Todas las actuaciones señaladas por la ley y las demás que hayan de practicarse en el curso del proceso serán autorizadas por los escribanos especiales de imprenta si los hubiere, y en otro caso por los numerarios de la poblacion donde se halle el jurado, estableciéndose entre ellos con este fin el turno correspondiente. Una vez hecha la designacion, no podrá variarse ni excusarse el designado sin causa bastante, que apreciará el Juez presidente.

En caso de imposibilitarse el que haya actuado en la denuncia, nombrará otro el mismo presidente, conforme dispone el art. 66 de la ley.

Art. 33. Terminadas las diligencias del sumario, se procederá al sorteo de los jurados con arreglo á lo prescrito en el tit. 2.º de este reglamento; y constituido el jurado, se señalará dia para la vista, citándose á las partes y pasándose aviso á los jurados suplentes con expresion de la hora y el local en que ha de celebrarse aquel acto, la clase, nombre y distintivo especial del periódico denunciado y el delito que ha de juzgarse.

Entre la citacion y la celebracion del juicio no podrán mediar menos de tres dias ni mas de seis.

Art. 34. En la misma providencia en que el Juez haga el señalamiento para la vista, dispondrá que los autos se pongan de manifiesto en la escribania del actuario durante los dias que medien hasta el anterior inmediato á la celebracion de aquel acto, á fin de que las partes puedan enterarse de las actuaciones y tomar las notas y copias que les convengan.

Art. 35. Dentro del mismo término á que se refiere el artículo anterior, podrán las partes presentar los documentos que crean necesarios para su defensa, y las listas de los testigos que á su instancia han de ser examinados en el juicio, espresando en ellas el nombre, domicilio, profesion ú oficio de los mismos testigos.

Todos los documentos presentados se unirán á los autos inmediatamente por el actuario.

Art. 36. No podrá aplazarse el acto de la vista ni suspenderse despues de comenzado sin causa bastante á juicio del Juez de imprenta.

Art. 37. Ningun jurado puede excusarse de ejercer su cargo sino por enfermedad, ausencia por justa causa ó parentesco hasta el cuarto grado con alguna de las partes.

Art. 38. Los suplentes asistirán al local para sustituir á los jurados que no concurren, ó cuando con motivo bastante en concepto del presidente se viesen en la precision de ausentarse.

Los suplentes solo tomarán parte en las deliberaciones y fallos del tribunal cuando sustituyan á los jurados.

Art. 39. Si trascurrida una hora despues de la señalada no se hubiesen reunido doce jueces entre jurados y suplentes, el de imprenta trasladará al dia siguiente la celebracion del juicio con nueva citacion.

Art. 40. Si despues de esta se-

gunda citacion no se reuniese suficiente número de jueces y suplentes para la vista, se hará otro sorteo de triple número de los que falten, conforme se previene en el art. 26.

Art. 41. El juez impondrá las multas que determina la ley á los jurados que sin justa causa hubieren faltado al acto de la vista despues de la primera ó segunda citacion, sin perjuicio de lo demás á que en su caso pudiera haber lugar con arreglo á derecho.

Art. 42. Reunidos todos los jurados, el presidente poniendo la mano en el libro de los Santos Evangelios, les recibirá juramento en la forma siguiente: «¿Jurais á Dios fallar en justicia?»—«Si juramos.»—«Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»—Terminado este acto, el mismo presidente pronunciará esta fórmula: «Abrese el juicio público.»

Art. 43. La ausencia del denunciado ó de sus defensores no impedirá en ningun caso la celebracion de la vista ni el pronunciamiento del fallo.

Art. 44. En la vista se procederá del modo que detalladamente previene el art. 63 de la ley.

Art. 45. Terminada la vista y despejado el local, los jurados podrán conferenciar entre sí y consultar al juez de imprenta sobre los puntos que hayan de servir para ilustrar su juicio, pronunciando despues su fallo del modo determinado en los artículos 64, 65 y 66 de la misma ley.

Art. 46. Si se declarase al denunciado culpable, á la vez habrá de decidir el jurado segun su apreciacion, si lo es con circunstancias agravantes, atenuantes ó sin ellas, aplicando en su caso la pena en los grados máximo, mínimo ó medio. Acto continuo se disolverá el jurado, y el juez presidente acordará las notificaciones y la ejecucion de la sentencia.

Art. 47. Al estenderse el fallo se expresará solamente si en virtud de la votacion verificada es aquel absoluto ó condenatorio y la cantidad en que consista la pena, sin determinar los nombres de los jueces que han votado en uno ú en otro sentido ni tampoco si ha sido acordado por unanimidad ó por mayoría absoluta de votos.

Art. 48. Notificada la sentencia, se publicará en la *Gaceta* si el juicio se hubiese celebrado en Madrid, y en los *Boletines oficiales* si lo hubiese sido en las provincias, y además se insertará en uno de los tres primeros números que publique el periódico denunciado.

Art. 49. Tanto el acusado como el fiscal de imprenta podrán interponer el recurso de nulidad establecido en el art. 69 de la ley. Cuando el recurso se interponga por infraccion de la ley en la sustanciacion del proceso, se hará expresion de la formalidad ó formalidades que se hubieren omitido ó practicado viciosamente; cuando se intenten por infraccion en la imposicion de la pena, se citará tambien la disposicion de la ley que se suponga infringida.

Art. 50. Para que proceda el recurso de casacion en cuanto á la sustanciacion del proceso, es preciso que se funde en una de las causas siguientes:

- 1.^a Falta de citacion.
- 2.^a Vicio sustancial en el sorteo de jurados ó en las recusaciones que la ley permite en aquel acto.
- 3.^a Denegacion de los medios de prueba que haya podido producir indefension.
- 4.^a Haberse impedido á las partes en el acto de la vista el uso legal

de sus derechos para la recusacion de los testigos.

5.^a Haber concurrido á dictar sentencia menor número de jueces del señalado por la ley.

6.^a Falta que pueda dar lugar al recurso segun el procedimiento ordinario en los casos en que sea aplicable á estos juicios, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 82 de la ley.

Art. 51. No podrá interponerse el recurso por las causas á que se refiere el artículo anterior si no se ha reclamado la subsanacion de la falta durante el juicio de denuncia y antes del fallo del jurado.

Si alguna de dichas faltas se hubiere cometido durante la vista pública de la denuncia, surtirá efecto para los fines de este artículo la reclamacion hecha verbalmente por las partes, la cual consignará en el acto por escrito el escribano.

Art. 52. El término de cinco dias señalado por el art. 70 de la ley para interponer el recurso de casacion, se contará desde el dia siguiente al de la notificacion de la sentencia.

Art. 53. Al escrito en que se interponga el recurso se acompañará la carta de pago que acredite haber hecho la consignacion prevenida en el art. 70 de la ley.

Las disposiciones de dicho artículo no son aplicables á los casos en que el fiscal entable el recurso, en los cuales se observarán las reglas del derecho comun.

Una vez interpuesto en tiempo y forma, procederá el juez segun determina el art. 71 de la misma ley.

Art. 54. Elevados los autos al Tribunal Supremo, los denunciados nombrarán procurador y letrado que les defiendan, con los cuales se entenderán siempre las diligencias que en dicho tribunal han de practicarse.

Art. 55. El término de tres dias á que se refiere el art. 72 de la ley, se entenderá concedido á cada una de las partes, debiendo entregárseles los autos para instruccion en la forma ordinaria, procediéndose en lo demás como previenen los artículos 73 y siguientes del tit. 7.^o de la ley.

Art. 56. Las sentencias que se dicten en recursos de casacion serán motivadas y se notificarán y publicarán del modo establecido por regla general, insertándose además en uno de los tres primeros números que el periódico denunciado publique despues de la notificacion.

TITULO IV.
De las sesiones públicas y de la policia de los estrados en los tribunales de imprenta.

Art. 57. El presidente del tribunal de imprenta es el encargado de dirigir las discusiones y de hacer guardar el orden en las sesiones del jurado. Para este fin tendrá las mismas facultades que corresponden segun el derecho comun á los jueces ordinarios en lo que no esté previsto por este reglamento.

Art. 58. En la sesiones del jurado los jueces se colocarán en un sitio preferente del local y á ambos lados del presidente por el orden de números que les hubiere correspondido en el sorteo.

Art. 59. El fiscal ó quien lo represente, cuando asista á estrados, ocupará asiento separado, así como los defensores de las partes que concurren.

Cuando se defendiere el denunciado, tendrá su asiento á la izquierda del escribano.

El fiscal y los abogados se presen-

tarán con el traje propio de su profesion.

Art. 60. Habrá un lugar destinado para los taquígrafos que, á peticion de los interesados y previo permiso del presidente, podrán asistir á las vistas públicas, no debiendo esceder nunca su número de cuatro en cada uno de aquellos actos.

Art. 61. No se permitirá persona alguna, excepto á los agentes de la autoridad, entrar con armas, palo, baston ú otro instrumento ofensivo en el local en que se celebre el juicio.

Art. 62. Los concurrentes estarán descubiertos y guardarán silencio y compostura, obedeciendo las disposiciones que para mantener el orden dictare el presidente.

Art. 63. El que interrumpiere el acto de la vista dando señales de aprobacion ó desaprobacion, ó perturbando de cualquier otro modo el orden, será llamado á él por el presidente, y espulsado si no obedeciere á la primera intimacion.

En caso de resistir ó de agravar con demostraciones irreverentes su desacato, será corregido en el acto por el juez con arreglo á sus facultades, sin perjuicio de ponerle á disposicion de los tribunales competentes si se hubiere hecho acreedor á las penas señaladas en el art. 494 ú otros del Código penal.

Art. 64. Los medios de correccion indicados en el artículo anterior serán aplicados tambien por el presidente cuando sea necesario para reprimir los excesos que cometan en la reuniones del jurado los denunciados ó los testigos llamados á declarar.

Art. 65. El juez de imprenta será responsable de la falta de cumplimiento de las reglas que para la policia de los estrados se señalan en este título.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 66. El gobierno señalará el dia en que hayan de publicarse las primeras listas de jurados que se formen segun lo dispuesto en este reglamento, y ampliará, si lo estima conveniente, los plazos señalados para su ractificacion y ultimacion.

Aprobado por S. M. por real decreto de esta fecha.
San Ildefonso 21 de Julio de 1865.
—El ministro de la Gobernacion,
Posada Herrera.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE GIJON.

Dia 26.

Buques entrados.

Pailebot Ramoncito, 18 ts., cap. D. José S. Reguera, de Comillas, con lastre.

Quechemarin Pedro, 18 ts., cap. don Francisco Alvarez, de Llanes, con lastre.

Patache Cesárea y Josefina, 24 ts., capitán D. Andrés Montaña, de Rivasella, con harinas.

Polacra goleta Victoria, 39 ts., cap. don José M. de la Viña, de Vigo, con cargamento general.

Quechemarin Ramon, 19 ts., cap. don Domingo de Learreta, de Bilbao, con mineral.

Quechemarin N. S. del Carmen, 20 toneladas, cap. D. Gregorio Echevarria, de Bilbao, con mineral.

Despachados.

Pailebot Marañon, 18 ts., cap. don Francisco Piñeiro, para Bayona de Galicia, con cal.

Quechemarin S. Luis Gonzaga, 52 toneladas, cap. D. Juan M. Ibarquez, para Zumaya, con carbon.

Pailebot Gijonés, 19 ts., cap. C. Cayetano Revollar, para Sevilla, con cargamento general.

Pailebot Félix, 26 ts., cap. D. Francisco Conde, de Bilbao, con carbon.

Patache S. Martin, 32 ts., cap. D. Roque Cerezo, para la Coruña, con carbon.

Quechemarin Epifanio, 19 ts., cap. don Juan Casanegra, para la Coruña, con carbon.

Quechemarin Manolo, 26 ts., cap. don Benito Rodriguez, para Lueca, con lastre.

Quechemarin S. Ramon, 19 ts., cap. don Antonio Casanegra, para la Coruña, con carbon.

Quechemarin Pilar, 19 ts., cap. D. Manuel Perez, para Comillas, con carbon.

Pailebot Ramoncito, 18 ts., cap. D. José S. Reguera, para Comillas, con carbon.

Dia 27.

Entrados.

Vapor Capricho, 80 ts., cap. D. Ramon Cergueiros, de Santander, con cargamento general.

Quechemarin María Josefa, 18 ts., capitán D. José Lopez, de Villagarca, con tabla.

Pailebot Caridad, 18 ts., cap. D. Antonio Lamelo, de Santander, con madera.

Pailebot Reino, 28 ts., cap. D. Matías Inchausti, de Bilbao, con vena.

Pailebot Elena, 19 ts., cap. D. Leandro Bermudez, de Avilés, con lastre.

Despachados.

Vapor Capricho, 80 ts., cap. D. Ramon Cergueiros, para la Coruña, con cargamento general.

Patache Brillante, 19 ts., cap. D. Cornelio Balboa, para Guardia, con cal.

Patache Busca la Vida, 36 ts., cap. don Ruperto Careaga, para Bilbao, con carbon.

Quechemarin S. Antonio, 15 ts., capitán D. José Lamela, para el Ferrol, con cal.

Quechemarin San José, 11 ts., cap. don Manuel Soto, para Camariñas, con cal.

Quechemarin Paquete, 36 ts., cap. don José Amparan, para Bilbao, con carbon.

Quechemarin Albóniga, 42 ts., cap. don Eusebio Iruguete, para Bilbao, con carbon.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del dia 27.

FONDOS PUBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Publicado.	Observaciones.
Consolidado.....	41-55-50	00-00 »
Diferido.....	39-65 »	00-00 »
Amortizable de 1. ^a	00-00 »	00-00 »
Idem de 2. ^a	00-00 »	00-00 »
Personal.....	00-00 »	23-20 »
<i>Carteras y sociad.</i>		
Abril, 4,000.....	00-00 »	86-00 p
Idem de 2,000.....	00-00 »	87-50 d
Junio, 2,000.....	00-00 »	86-00 d
Agosto, 2,000.....	00-00 »	87-00 »
Julio, 2,000.....	00-00 »	84-25 »
Obras públic., julio	00-00 »	83-50 p
Canal de Isabel II.	00-00 »	101-00 d
Obligac. del Estado	79-00 »	00-00 »
Banco de España.	00-00 »	134-00 p
Canal de Castilla.	00-00 »	00-00 d
CAMBIOS.		
Londres, á 90 díf.		49-10 p
Paris, á 8 dqv.		5-09 d

PARTE NO OFICIAL.

SILLAS-CORREOS

DE

Oviedo á Leon

y vice-versa.

Correspondencia en Leon con el ferrocarril del Noroeste de España.

Desde 1.^o de julio se ejecuta el servicio de la correspondencia pública en dicha línea, por los antiguos maestros de postas, con carruajes contruidos nuevamente para el efecto, en el acreditado taller del señor Montoya, de Aitoria, que constan de tres asientos de berlina y cuatro de interior, teniendo, además, separadamente la localidad para la correspondencia y su conductor, por su elegante y sólida construcción nada dejarán que desear á la buena comodidad y seguridad de los señores viajeros; haciendo su viaje en el trayecto de Oviedo á Leon con la velocidad y puntualidad marcada en el itinerario aprobado por la Direccion de Correos para la correspondencia pública: de forma que los viajeros y encargos que vayan en este servicio llegarán precisamente cuando ella á Leon á tiempo para continuar su marcha en el ferrocarril.

Las tarifas de asiento y encargos se hallan de manifiesto en Oviedo, Leon y Madrid en los puntos siguientes; Oviedo, D. Bernado Lueje, Administracion de Correos.

Leon: D. Lorenzo Sanchez Rua, número 43, Administracion Central del ferrocarril de Noroeste.

Madrid: D. Julian Moreno, Alcalá número 28, Administracion Central del ferrocarril del Mediodía.

La Administracion de Oviedo recibirá encargos á grande velocidad, para todos los puntos de España donde tengan servicios los ferrocarriles del Noroeste, Norte, y Mediodía.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañia.
Plazuela de S. Vicente.